

RESOLUCIÓN N° 29/2013 (C.P.)

VISTO el Expediente C.M. N° 919/2010 "New Revlon Argentina S.A. c/ Municipalidad de Malagueño (Córdoba)", por el cual la firma de referencia interpone Recurso de Apelación contra la Resolución C.A. N° 34/2012; y,

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha presentado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la recurrente en su recurso, expresa que la tasa es improcedente sin un local habilitado; que la postura asumida por el Municipio pretende extender ilegítimamente el concepto de "actividad", creado al efecto de un impuesto, al régimen municipal de las tasas retributivas de servicios.

Que el servicio que se retribuye con la tasa requiere de un local donde pueda ser prestado y, por lo tanto, resulta indiferente que en la redacción del hecho imponible de la Tasa no se exija como requisito, un local habilitado porque esa exigencia es innata a la naturaleza de las tasas; cita antecedentes de la CSJN y del Superior Tribunal de Justicia de Córdoba.

Que la Municipalidad ni siquiera probó la existencia de gastos incurridos en el ejido y las ventas de la empresa se efectúen desde su sede fuera del ejido municipal.

Que además, se viola -dice- el art. 35 del C.M. por la aplicación de importes mínimos. De acuerdo a ese artículo, existen dos límites claros y precisos que las municipalidades deben respetar; expresa que el párrafo primero establece un tope, que el conjunto de municipios no podrán gravar más ingresos que los atribuidos a los mismos como resultado de la aplicación de las normas del C.M.; y el segundo párrafo establece la forma de distribuir la base imponible entre las jurisdicciones comunales, y esta norma establece dos posibilidades de atribución de base imponible, por medio de un acuerdo intermunicipal -que en Córdoba no existe- o conforme a las disposiciones del C.M.

Que acompaña prueba documental; ofrece pericial contable; formula reserva del caso federal; y pide se haga lugar al Recurso de Apelación interpuesto.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión Plenaria observa que las cuestiones a resolver son dos y están claramente circunscriptas por la recurrente.

Que es de tener presente que el Convenio Multilateral no prevé que un Municipio pueda apropiarse de una porción de base imponible que pudiera corresponderle a otro u otros municipios, sino que el mismo contempla la forma en que se deben distribuir los ingresos atribuibles a una jurisdicción adherida entre los distintos municipios que participan de la actividad de un contribuyente que tienen la potestad de gravarlos.

Que en la Provincia de Córdoba no existe una norma que establezca que sus municipios pueden sólo exigir la tasa en el caso que, en los mismos, los contribuyentes tuvieran un local establecido; tampoco existe en dicha Provincia un acuerdo intermunicipal que regule cuales son los requisitos para la distribución de la base imponible provincial entre ellos.

Que de lo expuesto, se desprende que para que un Municipio de la Provincia de Córdoba implemente la tasa en cuestión no es necesario que exista en el mismo un local establecido, lo cual hace que no sean de aplicación las disposiciones del tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que en el caso, la Municipalidad de Malagueño tiene derecho a atribuirse la porción de base imponible que prevé el artículo 2° del Convenio Multilateral y no la que pueda corresponder a otro u otros municipios de la Provincia, es decir, tendrá derecho a asignarse una parte de los ingresos del contribuyente en función a los ingresos y gastos habidos en el Municipio por el ejercicio de la actividad en él desplegada.

Que es dable recordar que en oportunidad de accionar ante la Comisión Arbitral, New Revlon adujo que no

revestía el carácter de contribuyente por carecer de local habilitado en el Municipio de Malagueño, materia que escapa a la competencia de los Organismos de Aplicación del Convenio.

Que el criterio adoptado por la Municipalidad para la asignación de base imponible encuentra su respaldo en el segundo párrafo del art. 35 del Convenio Multilateral, pues no afecta la distribución de base imponible de otros municipios de la Provincia de Córdoba que pudieran estar involucrados en las actividades de la empresa, enmarcándose en el límite que establece dicha normativa. Por otra parte, la empresa no ha acreditado que el Municipio acrezca lo que le pertenece a otras municipalidades de la Provincia de Córdoba.

Que en cuanto a la aplicación de montos mínimos del tributo, la resolución atacada es clara al remitirse a los términos del art. 72 de la R.G. N° 1/2013 de la Comisión Arbitral. Dicha resolución dispone que “Cuando para la determinación de la base imponible del tributo, la Municipalidad considere los ingresos brutos del contribuyente como elemento de medición, se presumirá que la aplicación de montos mínimos no vulnera las disposiciones del art. 35 del Convenio Multilateral, salvo que el contribuyente pruebe lo contrario acreditando su real y completa situación frente al tributo con relación a todas las Municipalidades de la Provincia, incluyendo la discriminación de ingresos y gastos entre éstas, y la determinación del coeficiente intermunicipal en los casos que corresponda”.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete. —

Por ello:

### LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18.8.77)

Resuelve:

ARTICULO 1º: - No hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la firma en el Expediente C.M. N° 919/2010 “New Revlon Argentina S.A. c/ Municipalidad de Malagueño (Córdoba)” contra la Resolución C.A. N° 34/2012 de la Comisión Arbitral, conforme lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º: - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

LAURA M. MANZANO - PRESIDENTE